RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/20277/2019/I

SUJETO OBLIGADO: ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: CARLOS MARTÍN GÓMEZ MARINERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta del sujeto obligado Órgano de Fiscalización Superior, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **05806819**, debido a que respecto de parte de información no se observaron las reglas que rigen el derecho a la información y, por lo tanto, instruye que se emita respuesta de conformidad con lo precisado en el apartado de efectos del presente fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES....1
CONSIDERANDOS....2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia....3
TERCERO. Estudio de fondo 3
CUARTO. Efectos del fallo....12
PUNTOS RESOLUTIVOS....13

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El once de noviembre de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Órgano de Fiscalización Superior, en la que requirió la información que, enseguida se indica:

> ...
> Solicito el nombre de la persona física o moral que ejecutó la obra que es señalada en la cuenta pública 2018, con la observación TM-082/2018/001 DAÑ, del ayuntamiento de Ixhuatlán del Sureste.
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veinte de noviembre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El mismo veinte de noviembre de esa anualidad, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Mediante acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso de revisión. El ocho de enero de dos mil veinte se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Ampliación de plazo para resolver. Por acuerdo del ocho de enero de dos mil veinte, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación.

7. Comparecencia de las partes. El sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión en tres oportunidades: 1) el veinte de enero de dos mil veinte, mediante el oficio OFS/UT/0342/01/2020, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, documento al que acompañó los oficios ORFIS-UT-022-01-202 y AEFCP/M-018/01/2020, el primero, mediante el que la Titular de la Unidad de Transparencia justificó el trámite del recurso de revisión y el segundo, en el que se ratificaron las respuestas iniciales, por parte la Auditora Especial de Fiscalización de Cuentas, así como la Gaceta Oficial del Estado de treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve; 2) el cinco de octubre de dos mil veinte, mediante el oficio OFS/UT/7171/10/2020, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, documento al que acompañó los oficios ORFIS/UT/188/07/2020, ORFIS/UT/210/08/2020, AEFCP/M-300/08/2020 y DGAJ/357/08/2020, firmados respectivamente por la Titular de la Unidad de Transparencia, la Auditora Especial de Fiscalización de Cuentas y el Director General de Asuntos Jurídicos; y 3) el cinco de octubre de dos mil veinte, mediante el oficio OFS/UT/7181/10/2020, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el que adjuntó los mismos anexos precisados en el inciso anterior.
Asimismo, el seis de octubre de dos mil veinte compareció la persona recurrente expresando su inconformidad con la respuesta dada por el ente obligado.

8. Acuerdo y vista a la parte recurrente. Por acuerdo de diecinueve de junio de dos mil veintiuno se agregaron las documentales señaladas en el numeral 7 de la presente resolución, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se ordenó digitalizar la respuesta de este para que la parte recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera.

9. Cierre de instrucción. El quince de octubre de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución. Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno. Lo anterior fue reconocido en el acuerdo **ODG/SE-56/15/07/2020** aprobado por el órgano de gobierno de este Instituto mediante el que se determinaron las acciones jurídicas pertinentes para la substanciación y resolución de los procesos de la competencia de este Instituto que se encontraban en rezago y fuera del cumplimiento de los plazos legales previstos en la normatividad aplicable por causa de inobservancias no atribuibles a los integrantes del actual Pleno.
Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso

de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugnan las respuestas del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer el nombre de la persona que ejecutó la obra señalada dentro de la cuenta pública dos mil dieciocho, con la observación TM-082/2018/001 DAÑ, del Ayuntamiento de Ixhuatlán del Sureste.

▪ ***Planteamiento del caso.***

El veinte de noviembre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz, mediante el oficio OFS/UT/0730/11/2019, de trece de noviembre de dos mil diecinueve, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, documento al que acompañó tres anexos: 1) el oficio ORFIS-UT-618-11-2019, mediante el que se turnó la solicitud de información a la Auditoría Especial de Fiscalización de Cuentas; y 2) los oficios AEFCP/M-492/11/19 y AEFCP/M-498/11/19, mediante los que la Auditoría Especial de Fiscalización de Cuentas notificó la imposibilidad para proporcionar la información solicitada. Estos dos últimos documentos, por contener la respuesta, se insertan a continuación:

AEFCP/M-492/11/19

Xalapa, Ver., a 13 de noviembre de 2019

LIC. VIOLETA CÁRDENAS VÁZQUEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

En atención a su Oficio N°. ORFIS-UT-618-11-2019 de fecha 12 de noviembre del año en curso, mediante el cual envía solicitud correspondiente al folio 05806819 "Nombre de la persona física o moral que ejecutó la obra que es señalada en la Cuenta Pública 2018, con la observación TM-082/2018/001 DAÑ del Ayuntamiento de Ixhuatlán del Sureste...".

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que de conformidad con el Decreto Número 295 por el que no se aprueba la Cuenta Pública de los Entes Fiscalizables, publicado el día 31 de octubre del año en curso mediante Gaceta Oficial del Estado Núm. Ext. 436, este Órgano de Fiscalización cuenta con un plazo no mayor a 90 días naturales, para efectuar una nueva valoración, en coordinación con la Comisión Permanente de Vigilancia, sobre las aclaraciones y de la documentación justificatoria y comprobatoria presentadas por los Entes Fiscalizables en relación con los Pliegos de Observaciones resultantes del procedimiento de Fiscalización Superior a las Cuentas Públicas 2018, incluyendo la documentación entregada en Sede Legislativa y emitir los correspondientes Informes Individuales e Informe General Ejecutivo; mismos que deberán ser remitidos a la Comisión Permanente de Vigilancia para que en los 15 días hábiles siguientes se elabore el Dictamen correspondiente para su discusión y, en su caso, aprobación del Pleno.

En razón de lo anterior, a la fecha este Órgano de Fiscalización se encuentra legalmente impedido para proporcionar la información solicitada.

Sin otro particular, propicio la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

MTRA. DIANA ALICIA BELLIDO DÍAZ
AUDITORA ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN A CUENTAS PÚBLICAS

AEFCP/M-498/11/19

Xalapa, Ver., a 19 de noviembre de 2019

LIC. VIOLETA CÁRDENAS VÁZQUEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

En atención a su solicitud de aclaración y en alcance a mi similar AEFCP/M-492/11/19 de fecha 13 de los corrientes, mediante el cual se da atención a su Oficio N°. ORFIS-UT-618-11-2019 relativo a la solicitud con folio 05806819 "Nombre de la persona física o moral que ejecutó la obra que es señalada en la Cuenta Pública 2018, con la observación TM-082/2018/001 DAÑ del Ayuntamiento de Ixhuatlán del Sureste...".

Al respecto, a la fecha este Órgano de Fiscalización se encuentra material y legalmente impedido para proporcionar la información solicitada, en virtud de que no fue aprobada la Cuenta Pública de los Entes Fiscalizables, por lo cual en cumplimiento al Decreto Número 295 publicado el día 31 de octubre del año en curso mediante Gaceta Oficial del Estado Núm. Ext. 436, esta Institución deberá realizar una nueva valoración de las aclaraciones y documentos presentados en la etapa de solventación y en Sede Legislativa, lo que culminará con la emisión de un nuevo Informe Individual de la Fiscalización Superior; por lo cual los resultados de la Fiscalización (observaciones y recomendaciones) serán publicados en la página institucional de este Órgano, mismos que pueden tener variación con lo que se encuentra actualmente publicado; pues estos últimos carecen de la aprobación del H. Congreso del Estado.

En razón de lo anterior, como se señala en el Decreto de referencia, en el mes de enero del año 2020 se emitirá los Informes Individuales e Informe General Ejecutivo correspondientes a la Cuenta Pública 2018.

Sin otro particular, propicio la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

MTRA. DIANA ALICIA BELLIDO DÍAZ
AUDITORA ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN A CUENTAS PÚBLICAS

C.c.p. **Mtra. Delia González Cobos.**- Auditora General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado. *Para su superior conocimiento.*
Arq. Edith del Carmen Sánchez Villegas.- Directora de Auditoría Técnica a la Obra Pública del ORFIS. *Para su conocimiento.*
Archivo/ Minutario

La inconformidad de la parte recurrente consistió en lo siguiente:

...
Negativa a entregar información
...

El sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión en tres oportunidades:

1) El veinte de enero de dos mil veinte, mediante el oficio OFS/UT/0342/01/2020, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, documento al que acompañó los oficios ORFIS-UT-022-01-202 y AEFCP/M-018/01/2020, el primero, mediante el que la Titular de la Unidad de Transparencia justificó el trámite del recurso de revisión y el segundo, en el que se ratificaron las respuestas iniciales, por parte la Auditora Especial de Fiscalización de Cuentas, así como la Gaceta Oficial del Estado de treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve;

2) El cinco de octubre de dos mil veinte, mediante el oficio OFS/UT/7171/10/2020, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, documento al que acompañó los diversos oficios ORFIS/UT/188/07/2020, ORFIS/UT/210/08/2020, AEFCP/M-300/08/2020 y DGAJ/357/08/2020, firmados respectivamente por la Titular de la Unidad de Transparencia, la Auditora Especial de Fiscalización de Cuentas y el Director General de Asuntos Jurídicos; y

3) El cinco de octubre de dos mil veinte, mediante el oficio OFS/UT/7181/10/2020, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el que adjuntó los mismos anexos precisados en el inciso anterior.

En la primera comparecencia reiteró el sentido de los oficios AEFCP/M-492/11/19 y AEFCP/M-498/11/19. No obstante, en las restantes comparecencias modificó su respuesta particularmente en los oficios ORFIS/UT/188/07/2020,

ORFIS/UT/210/08/2020, AEFCP/M-300/08/2020 y DGAJ/357/08/2020, firmados respectivamente por la Titular de la Unidad de Transparencia, la Auditora Especial de Fiscalización de Cuentas y el Director General de Asuntos Jurídicos; los dos últimos, por contener la respuesta, se insertan enseguida:

ORFIS

Auditoría Especial de Fiscalización a Cuentas Públicas

03 AGO 2020

AEFCP/M-300/08/2020

Xalapa, Ver., a 3 de agosto de 2020

LIC. VIOLETA CÁRDENAS VÁZQUEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

En atención a su Oficio N°. ORFIS-UT-188-07-2020 de fecha 7 de julio del año en curso, mediante el cual envía **Recursos de Revisión** números **IVAI-REV/20275/2019/II, IVAI-REV/20276/2019/III** e **IVAI-REV/20277/2019/I** correspondientes a las solicitudes de información con números de folios **05805919, 05807219** y **05806819** requiriendo lo siguiente:

1. Lista de bienes adquiridos, así como los nombres de los contratistas a quienes se adquirieron, que están señalados de la CP 2018 bajo la observación FM-082/2018/009 ADM al Ayuntamiento de Ixhuatlán del Sureste, así como sus costos.
R=

N°. Prog.	*Descripción del Bien*	*Persona Física o Moral Adjudicada*	*Monto sin IVA*
1	*Camioneta CHEVROLET Traverse 2018*	*Autocomer Coatzacoalcos, S.A de C.V.*	*$ 716,000.00*
		TOTAL	***$ 716,000.00***

2. Lista de las 31 obras que fueron analizadas por el ORFIS en la CP 2018, dentro de observación TM-082/2018/011 ADM, de Ixhuatlán del Sureste, así como nombres de personas físicas o morales que las ejecutaron y montos pagados
R=

N°. Prog.	*Descripción de la Obra o del Servicio*	*Persona Física o Moral Adjudicada*		*Monto del Contrato con IVA*
		Persona Física o Moral	**Representante Legal y/o Accionista**	
1	*Construcción de Cajón de Concreto Armado del Km0+133 al Km0+193 entre las Calles Alcatraz y Gardenia de la Colonia Santa Rosa*	*Moral*	*Gustavo Adolfo Romero Cruz*	*$ 1,377,138.57*
2	*Construcción de Cajón de Concreto Armado del Km0+000 al Km0+050 ubicado en la Calle Tamaulipas en la Colonia Santa María*	*Física*	*Dolores del Pilar Cisneros Azamar*	*541,753.97*
26	*Rehabilitación del Parque La Villa del Espíritu Santo y Obras Complementarias ubicado en la Calle Miguel Hidalgo*	*Física*	*Fernando Francisco Quiroz Hernández*	*$ 2,021,107.44*
27	*Rehabilitación del Parque Municipal José María Morelos y Pavón ubicado en la Calle Miguel Hidalgo de la Colonia Centro*	*Física*	*José Nicolas Contreras López*	*4,659,725.64*
28	*Rehabilitación del Panteón Municipal "Jardines del Recuerdo" ubicado en la Calle Prolongación Benito Juárez de la Colonia Centro*	*Moral*	*Gabriela Salvador Hernández*	*520,389.07*
29	*Rehabilitación del Acceso Principal y Construcción de Obras Complementarias de la Calle Popocatépetl de la Colonia Nueva Esperanza*	*Moral*	*José Manuel Aguilar Avendaño*	*1,000,000.85*
30	*Pavimento con Concreto Hidráulico, Cunetas Pluvial, Muro de Contención y Zampeados en la Carretera Principal al Coyolar del Km. 0+000 al Km. 0+350*	*Moral*	*Gustavo Adolfo Romero Cruz*	*2,669,176.85*
31	*Construcción de Baños y Obras Complementarias en la Escuela Primaria Miguel Alemán Valdés con Clave: 30DPR5491C*	*Física*	*Jesús Armando Jiménez Escalante*	*123,250.00*
			TOTAL	***$ 36,751,946.90***

3. Nombre de la persona física o moral que ejecutó la obra que es señalada en la Cuenta Pública 2018, con la observación TM-082/2018/001 DAÑ, del Ayuntamiento de Ixhuatlán del Sureste
R= Dicha observación es catalogada como DAÑO PATRIMONIAL, por lo cual se encuentra en el área de investigación perteneciente a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para las acciones correspondientes.

En razón de lo anterior, esta Auditoría Especial se encuentra impedida material y legalmente para proporcionar la información requerida, ya que de entregarse incidiría en la Investigación a desarrollarse y en su caso, el procedimiento de Responsabilidad Administrativa que derive y se afectarían los derechos del debido proceso.

Sin otro particular, propicio la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

MTRA. DIANA ALICIA BELLIDO DÍAZ
AUDITORA ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN A CUENTAS PÚBLICAS

ORFIS

Memorándum: DGAJ/357/08/2020

Asunto: Se solicita clasificación de información.

24 SEP 2020 16:45pm

LIC. VIOLETA CÁRDENAS VÁZQUEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

Me refiero a su oficio número **ORFIS-UT-210-08-2020**, de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte, a través del cual turnó a esta Dirección General la siguiente solicitud de información, que fue recibida mediante Plataforma Nacional de Transparencia:

"Solicito el nombre de la persona física o moral que ejecutó la obra que es señalada en la cuenta pública 2018, con la observación TM-082/2018/001 DAÑ, del Ayuntamiento de Ixhuatlán del Sureste".

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 12 fracción VIII y 51 fracción XIII del Reglamento Interior de este Órgano de Fiscalización Superior, hago de su conocimiento que, derivado de la fiscalización a la Cuenta Pública del Ayuntamiento de Ixhuatlán del Sureste, Ver., correspondiente al ejercicio fiscal 2018, se obtuvieron hallazgos relacionados con la observación TM-082/2018/001 DAÑ, realizada a la obra siguiente: **Rehabilitación de las instalaciones del DIF Municipal (oficinas, aulas, plazoleta, luminarias, fachada de acceso principal) y construcción de baños, muro de contención y barda perimetral y obras auxiliares, ubicado en la calle prolongación Benito Juárez del municipio de Ixhuatlán del Sureste**; y que deriva en supuestos pagos en exceso por volúmenes no ejecutados, determinándose un presunto daño patrimonial, razón por la cual se radicó el expediente de investigación con clave alfanumérica **ORFIS/SI/IR2018/098/2020** mediante acuerdo dictado en fecha veintiséis de febrero del dos mil veinte.

En consecuencia, dada la naturaleza de la irregularidad determinada, se incuó el procedimiento de investigación respectivo en contra de servidores o ex servidores públicos del Ayuntamiento de Ixhuatlán del Sureste Ver. incluyendo la posibilidad de vincular a particulares que, de acuerdo con el resultado de la investigación se estimen presuntos responsables y/o partícipes de la comisión de faltas administrativas, relacionadas con el manejo de recursos públicos del mencionado ente fiscalizable; además, se ordenó la práctica de tantas y cuantas diligencias de investigación se estimen conducentes dentro del mencionado expediente, es por ello que la Subdirección de Investigación, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, con fundamento en lo previsto por los numerales 1, 2 fracción II, 3 fracciones II, X, XII y XIII, 4, 7, 8, 9 fracción III, 11, 13, 90, 91, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100 y 194 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se encuentra desahogando diversas diligencias de investigación, observando en el curso de las mismas, los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos, haciendo hincapié en que la mencionada autoridad es responsable de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.

Cabe señalar que la Subdirección de Investigación, se encuentra reuniendo todos y cada uno de los elementos necesarios para que, de ser procedente, determine la existencia de hechos que pudieran constituir responsabilidades de índole administrativo y penal y, en consecuencia, el señalamiento de probables responsables; por lo anterior es que se establece la imposibilidad de entregar al solicitante la información requerida, toda vez que al otorgarla se estarían implícitamente vinculando las posibles irregularidades administrativas que son objeto de la investigación, lo cual resulta perjudicial para la misma; además de que de dar a conocer la información sobre los servidores, ex servidores públicos y particulares sujetos a investigación por

ORFIS

Memorándum: DGAJ/357/08/2020

Asunto: Se solicita clasificación de información.

parte de esta autoridad investigadora, podría causarles un daño en su esfera jurídica, ya que el atribuirles diversos señalamientos y acusaciones por la comisión de presuntas irregularidades administrativas, no implica necesariamente que sean responsables de las mismas, ello en atención a que el procedimiento de investigación no ha terminado y existen diligencias pendientes de desahogar.

Con fundamento en lo previsto por los artículos 103, 104, 108 último párrafo, 113 fracciones IX, X y XI, así como 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 68 fracciones V, VI y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; segundo fracción XIII, sexto, vigésimo octavo, vigésimo noveno y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se considera que la divulgación de la información contenida en el expediente de investigación número **ORFIS/SI/IR2018/098/2020**, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón de la siguiente **PRUEBA DE DAÑO**:

RIESGO REAL:
Debido a que no ha concluido el proceso de desahogo de diligencias de investigación por parte de la Autoridad Investigadora, dentro de los plazos formales y legales para la atención de las observaciones, además de que no se ha emitido el documento que en su caso determine la existencia o no de responsabilidades que vincule a los ciudadanos investigados, podría verse afectado el proceso de investigación, por estar sujetos a la intervención de elementos externos tales como exposición a medios de comunicación o a la intromisión de terceros que no forman parte de la investigación de mérito.

En ese contexto, resulta fundamental insistir en que la Autoridad Investigadora se encuentra obligada en todo momento a garantizar el derecho al debido proceso de los ciudadanos que son sujetos a investigación, derecho que se encuentra tutelado en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que en caso de que se concluya que derivado de las diligencias de investigación, existe responsabilidad administrativa imputable a los investigados, se emitirá el correspondiente Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y se turnará a la Subdirección de Substanciación a efecto de que inicie el procedimiento administrativo correspondiente, es así que, como se ha dejado apuntado en líneas que anteceden, de publicitarse la multicitada información se violentaría el derecho al debido proceso que debe prevalecer en todo procedimiento incoado por cualquier autoridad en contra de algún ciudadano, resultando aplicable la siguiente Jurisprudencia Constitucional:

Época: Décima Época
Registro: 2005716
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.)
Página: 396

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.
Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional con las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de

la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se funque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que estén, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de los niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

RIESGO DEMOSTRABLE:
De darse a conocer dicha información se estaría difundiendo indagación de procesos no concluidos y acciones que aún se encuentran en curso de investigación y por lo mismo, podrían contener datos inexactos, incrementando la posibilidad de dañar la actuación de esa autoridad y el proceso mismo, ya que las actuaciones que integran el multicitado expediente no han sido concluidas.

Adicionalmente, se estaría difundiendo información de procesos que aún no han quedado firmes y podría provocar que las estrategias procesales que, en su caso, pudieran derivarse, fueran conocidas y la parte responsable implementar acciones y tácticas dilatorias u otras que pudieran provocar alguna convicción errónea en el evaluador o juzgador, además de que la información contenida no es concluyente y la misma puede ser modificada en cualquier momento a la luz de las diligencias de investigación que en su caso sean desahogadas posterior a la entrega de la información solicitada.

RIESGO IDENTIFICABLE:
La divulgación de la información podría alterar los resultados de las actividades de seguimiento de las acciones emitidas, con base en las diligencias de investigación desahogadas, poniendo a disposición del público en general datos sensibles que afectarían las tareas de revisión y evaluación de la conducta de los ciudadanos investigados, colocando de forma específica, en un estado de riesgo para que los servidores públicos cumplan con las disposiciones legales que regulan su actuación.

También, se estima que podría afectar el desempeño operativo de la Autoridad Investigadora, informando al público en general, acerca de sus actividades administrativas y sustantivas, por lo cual pudieran ser consideradas por terceros como motivación para desacreditar a la mencionada autoridad y dificultar el cumplimiento de su función evaluadora del actuar de los servidores, ex servidores públicos y particulares.

PONDERACIÓN:
En este apartado es preciso considerar que, el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, tiene dos fuentes primordiales: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y todos los derechos humanos establecidos en Tratados Internacionales de los que el estado mexicano forma parte y que se encuentren debidamente ratificados por el Senado de la República, normas que al estar elevadas a rango constitucional son consideradas como supremas, obligando a todas las autoridades su aplicación y en los casos que se requiera, a su interpretación.

Luego, el derecho de acceso a la información, así como la garantía de su ejercicio, están regulados en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Federal; en el ámbito internacional por el arábigo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; además el diverso artículo 8° Constitucional establece el derecho de petición, el cual implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario; es así que los mencionados derechos se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Por otro lado, el propio artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la reforma en materia de derechos humanos, entre otras cosas, amplía el catálogo de los derechos humanos reconocidos para todas las personas incluyendo aquellos que se encuentran en los Tratados Internacionales de los que México forma parte, y señala que todas las autoridades estén obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de ahí que el debido proceso es un derecho humano, el cual la autoridad debe garantizar que en todo proceso legal incoado en contra de algún ciudadano prevalezca, mismo que se consagra en los artículos 17 y 18 de la Constitución Federal; 8, 24 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); XVIII y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y se define como el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona, además, se refiere a los medios que toda persona tiene para hacer valer sus derechos.

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 19 párrafo primero, 21 párrafo primero y 102 apartado A párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8 numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que dichos preceptos deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia, es así que uno de los principios rectores del derecho, es que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

En ese orden de ideas, resulta fundamental establecer que el título sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y título cuarto de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, regulan la información clasificada, asimismo establecen las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información, en síntesis, tenemos en principio

ORFIS

Memorándum: DGAJ/357/08/2020

Asunto: Se solicita clasificación de información.

que toda la información que generen, posean o resguarden los sujetos obligados es de acceso público; que únicamente podrá limitarse ese acceso por las razones y motivos expresamente señalados en la ley invocada, de igual manera, que la clasificación de la información se efectuará, entre otras causas, cuando se reciba una solicitud de información y lo requerido encuadre en alguno de los supuestos que la ley contempla para considerarla reservada; que para efectuar la Clasificación, ésta debe realizarse por conducto del órgano competente para ello como lo es el Comité de Transparencia de cada sujeto obligado mediante un acuerdo que se le hará saber al solicitante, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos legales por los que se estima que en su caso, debe clasificarse la información así como el periodo que comprenderá la reserva.

Ahora bien, en el caso se actualiza lo preceptuado por los artículos 113 fracciones IX, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 68 fracciones V, VI y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las cuales establecen que la información será reservada y por lo tanto no puede difundirse cuando obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a servidores, ex servidores públicos o particulares, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; afecte los derechos del debido proceso y vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, ya que como se ha dejado apuntado en líneas anteriores, el expediente de investigación número **ORFIS/SI/IR2018/098/2020** contiene información de procesos no concluidos y acciones que aún se encuentran en proceso aunado a que, la autoridad investigadora se encuentra obligada en todo momento a garantizar el derecho al debido proceso de los ciudadanos que son sujetos a investigación, ya que en caso de que se concluya que derivado de las diligencias de investigación, existe responsabilidad administrativa imputable a los investigados, se emitirá el correspondiente Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y se turnará a la Subdirección de Substanciación a efecto de que inicie el procedimiento administrativo correspondiente, es así que de publicitarse la multicitada información se violentaría el derecho al debido proceso que debe prevalecer en todo procedimiento incoado por cualquier autoridad en contra de algún ciudadano.

En efecto, las actuaciones administrativas contenidas en el mencionado expediente de investigación se encuentran en trámite, es decir, la información integrada a la fecha sigue una valoración y análisis exhaustivo, el cual no es concluyente y, de ser el caso, podría variar el sentido del asunto, incluso, podría solventarse el presunto daño patrimonial con lo que se emitiría un Acuerdo de Conclusión y Archivo, o por el contrario, según los datos que se sigan aportando se pudieran vincular a más servidores o ex servidores públicos, en conclusión, la información con la que actualmente cuenta la subdirección de investigación no es concluyente y no se ha dictado resolución administrativa, actualizándose las fracciones IX, X y XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como las fracciones V, VI y VII del artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Aunado a lo anterior, se significa que en las investigaciones llevadas a cabo por la Autoridad Investigadora o Expedientes de Investigación, es en donde se encuentran todas las actuaciones y diligencias necesarias para integrar todos los elementos necesarios para conocer un hecho del cual se desprenda la actuación indebida de un servidor o ex servidor público y como consecuencia se determine la comisión de faltas administrativas, por lo que de otorgar acceso a la información contenida en el expediente de investigación número **ORFIS/SI/IR2018/098/2020** incoado en la Subdirección de Investigación de este Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, puede poner en riesgo las funciones que ejercen los servidores públicos encargados de la investigación durante el desarrollo de las diversas diligencias de investigación, además de que el mismo aún se encuentra en trámite.

5

ORFIS

Memorándum: DGAJ/357/08/2020

Asunto: Se solicita clasificación de información.

Finalmente, se puntualiza que el solicitante no acredita, en el presente asunto, su interés legítimo, es decir, no acredita que su interés sea personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante que se traduzca en algún beneficio a su favor que se derive de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, la cual puede ser de carácter económico, profesional, de salud o de cualquier otra; aunado a lo anterior, el solicitante no demuestra la existencia de algún derecho que le asista para reclamar actos violatorios de sus garantías individuales, esto es que no existen actos de autoridad que violenten en perjuicio del solicitante algún derecho subjetivo protegido por normas legales, si no que el interés del mismo es simple ya que desea obtener información para conocer el funcionamiento de este órgano autónomo por cuanto hace a sus facultades de investigación, es así que el interés simple resulta jurídicamente irrelevante porque en el presente asunto no existe afectación a su esfera jurídica.

En ese orden y como se ha dejado apuntado en líneas que anteceden, es que se considera que el daño que se ocasionaría al divulgar la información contenida en el expediente de investigación número **ORFIS/SI/IR2018/098/2020**, es mayor al que en su caso pudiera resentir el solicitante; ya que se revelarían técnicas de investigación utilizadas por este Ente Fiscalizador, asimismo se violentaría el derecho al debido proceso que la autoridad investigadora debe garantizar y preservar en favor de los investigados el cual se encuentra tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que se concluye que la reserva de la información contenida en el mencionado expediente debe permanecer sobre el derecho de información accionado por el solicitante.

Por lo antes expuesto, se considera que la información contenida en el expediente de investigación **ORFIS/SI/IR2018/098/2020, no puede ser pública**, por lo que se solicita su intervención para que se proponga al Comité de Transparencia de este Órgano de Fiscalización Superior, la clasificación de la información contenida en el mencionado expediente, **y se dictamine su reserva por un periodo de 3 años.**

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
Xalapa-Enríquez, Ver.; 31 de agosto de 2020.

LIC. FELIPE DE JESÚS MARÍN CARREÓN
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

Adjunto al último memorándum inserto en líneas precedentes, el ente obligado acompañó el acta de la décimo novena sesión extraordinaria del Comité de Transparencia relativa al acuerdo CT-01-10-2020/CIR/008 en el que se ratificó la clasificación de la información propuesta por el área.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en el expediente se advierte que los motivos de inconformidad indicados por la parte recurrente son **parcialmente fundados** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información pública en términos de los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV; 4, 5 y 9, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Información que el sujeto obligado genera y resguarda, de conformidad con las atribuciones que le imponen los artículos 2, fracción XXVI y 58 de la Ley número 364 de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz y 1, 5, fracciones VI y IX, 33, fracciones I, VII, VIII y IX y 51, fracciones III y VI, del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

Ahora bien, la clasificación realizada es improcedente en razón de que se llevó a cabo una reserva genérica y ambigua sin que se adviertan las razones de clasificación acordes a los supuestos normativos que refiere en la propia área de Dirección General de Asuntos Jurídicos, en relación con lo peticionado (nombre de la persona físico o moral que ejecutó la obra que es señalada en la cuenta pública, con la observación TM-082/2018/001 DAÑ).

Por lo tanto, en el caso se advierten elementos insuficientes para sostener la reserva de la información sin que ello implique que no pueden actualizarse algún supuesto de reserva, pero debe ser claro, preciso, fundado, motivado y, fundamentalmente, relacionado con la materia de la solicitud de información.

Lo anterior es así porque respecto de lo solicitado consistente en "el nombre de la persona física o moral que ejecutó la obra que es señalada en la cuenta pública, con la observación TM-082/2018/001 DAÑ"; en primer lugar, se advierte que el nombre solicitado se hizo en el contexto de la ejecución de una obra y no como responsable o probable responsable derivado de una observación a dicha obra.

Este primer elemento es importante, porque la lectura de la solicitud evoca el pretender conocer el nombre de una persona física o moral que ejecutó determinada

obra, pudiendo incluso considerar que el dato de la observación es independiente a la materia de la solicitud de información. Siendo así aplicable el criterio 2/2018 de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: "**SOLICITUD DE INFORMACIÓN. DEBE ATENDERSE A LA CUESTIÓN PLANTEADA EVITANDO QUE LOS DATOS ACCESORIOS O INSUSTANCIALES CONSTITUYAN UN OBSTÁCULO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN".**

En este orden de ideas, pudo haberse precisado que se proporcionaba el nombre de la persona física o moral que ejecutó la obra sin que ello implicare que fuere la señalada como responsable o probable responsable en la observación TM-082/2018/001 DAÑ a que se refiere la solicitud de información.

No obstante, si desde la óptica del ente obligado la revelación del nombre de la persona física o moral que ejecutó la obra no puede desvincularse de la observación TM-082/2018/001 DAÑ, en primer lugar, debió haber precisado esa circunstancia.

Ello es así porque el propio Memorándum DGAJ/357/08/2020, el Director General de Asuntos Jurídicos precisó que se inició un "procedimiento de investigación respectivo en contra de servidores o ex sevidores públicos del Ayuntamiento de Ixhuatlán del Sureste Ver. incluyendo la posibilidad de vincular a particulares que, de acuerdo con el resultado de la investigación se estimen presuntos responsables y/o participes de la comisión de faltas administrativas". Es decir, no existe una precisión o relación causal clara entre lo expresado por el Director General de Asuntos Jurídicos y la materia de la solicitud de información.

En este sentido, tal pareciera que se interpretó la solicitud de información desde la perspectiva de vincular a la persona física o moral que ejecutó la obra con una probable responsabilidad y si ello es así, en primer lugar, se insiste, la respuesta del ente obligado debió partir de esa premisa.

Una vez sentado lo anterior, el ente obligado debió ser preciso en la razón de porqué existe una negativa para la entrega de la información, pues por una parte pareciera indicar que aún no se determinan las responsabilidades (aunque, como se reitera, ello no fue materia de la solicitud de información) y, por otra que podría afectarse el proceso de investigación "por estar sujetos a la intervención de elementos externos tales como exposición a medios de comunicación o a la intromisión de terceros" y que "la autoridad investigadora se encuentra obligada en todo momento a garantizar el derecho al debido proceso de los ciudadanos que son sujetos a investigación".

Lo anterior implica una contradicción en términos internos porque el ente obligado reconoce que se inició investigación en contra de servidores y ex servidores públicos, pero la solicitud de información no tuvo por objeto conocer el nombre de estos, sino de la persona física o moral que ejecutó la obra y respecto de la que no existe

claridad si se encuentra identificada en las diligencias de investigación, pues solo si lo estuviera procedería evaluar la posible clasificación de la información.

Ahora, si bien la adecuada conducción de expedientes judiciales constituye un elemento y un valor que puede considerarse un límite válido del derecho a la información en términos de los artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz en el caso, por las razones señaladas con anterioridad, no se advierte la justificación de ese límite, menos aún los supuestos invocados en relación con el debido proceso y la presunción de inocencia.

Lo anterior es así porque el hecho de que la debida conducción de expedientes judiciales se encuentre contemplado como un límite del derecho a la información, ello no implica que, de manera automática, cualquier dato relacionado con expedientes en trámite sean susceptibles de clasificarse. Por ejemplo, si se solicitare copia de una demanda que aún no ha sido notificada a la parte demandada, la conducción de expedientes judiciales podría justificarse en razón de que implicaría una desventaja procesal o afectaría la imparcialidad; caso similar a los supuestos en que se solicitan nombres de personas denunciadas que podrían sustraerse de la acción de la justicia; pero estas restricciones debe valorarse caso por caso y justificarse por qué en lo particular podría afectarse esa conducción de expedientes judiciales.

Lo que revela la lectura del Acta del Comité de Transparencia es que no se realizó una valoración particular del porqué proporcionar el nombre de la persona física o moral que ejecutó la obra afecta la debida conducción de los expedientes en trámite (ello, partiendo de la premisa que existe un vínculo entre dicho dato y una probable responsabilidad que, además, se encuentre identificada en las diligencias de investigación).

De este modo, la razones que se aducen en la clasificación no son claras al precisar que al tratarse de procesos no concluidos y acciones que se encuentran en trámite, podrían contener datos inexactos. No obstante, como se ha se ha señalado, el nombre de la persona física o moral que ejecutó una determinada obra no es un dato que el resultado de la investigación en sí mismo pueda ser alterado o modificado.

Por esa razón se insiste, debe existir claridad en la respuesta en el sentido de que la revelación del nombre de la persona física o moral que ejecutó la obra no puede desvincularse de la observación TM-082/2018/001 DAÑ y que dicho nombre sí está contemplado en la investigación, sin que las razones genéricas que se aducen -en relación con el respeto al debido proceso o que al no ser procedimientos concluidos puede haber inexactitud en la determinación de la persona o personas responsables- hayan sido justificadas de manera clara y puntual mediante la prueba de daño.

Igualmente, no fue valorada la prueba de daño desde la perspectiva de la posible vulneración de expedientes judiciales como podrían ser el entorpecimiento y dilación

de las diligencias con el propósito de evitar la conclusión o fincamiento de responsabilidades, aspectos que, sin embargo, el ente público obligado no adujo en su respuesta.

Lo anterior era necesario, de conformidad con lo ordenado en los artículos 104 y 105 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 70 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, este último establece:

> ...
> **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**
> Artículo 70. En todo caso que la autoridad funde y motive la clasificación de la información como reservada, ésta deberá cumplir los siguientes requisitos:
> I. Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
> II. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda; y
> III. Que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Se indicará expresamente la fuente de la información y las razones en que se apoye la justificación de la clasificación formulada; si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información, y el plazo de reserva, que podrá ser de hasta cinco años, así como la designación de la autoridad que será responsable de su conservación.
> ...

Es decir, en el caso era necesario valorar las características del caso concreto sin que el hecho de reiterar el contenido normativo sea suficiente para justificar el límite del derecho a la información, es decir, no basta con parafrasear o repetir de manera genérica que la información reclamada por la persona promovente no puede proporcionarse al tratarse de la actualización de una reserva y menos aún que el solicitante no acreditó algún tipo de interés para acceder a la información, pues en virtud del principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos no es necesario acreditar algún tipo de interés para acceder a información que se presume pública, como inexactamente y sin fundamento legal alguno lo señala el Director General de Asuntos Jurídicos.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, de lo señalado y al resultar **parcialmente fundado** el agravio objeto de estudio, lo procedente es **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, ello con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **revocar** el acuerdo de clasificación CT-01-10-2020/CIR/008 contenido en el acta de la décimo novena sesión extraordinaria del Comité de Transparencia y, por tanto, procede instruir al sujeto obligado proceda en los siguientes términos:

1) El sujeto obligado puede precisar que proporciona el nombre de la persona física o moral que ejecutó la obra sin que ello implique que esta fuere la señalada como responsable o probable responsable en la observación TM-082/2018/001 DAÑ. Situación que, a juicio de este Instituto, garantizaría el derecho a la información de la persona solicitante.
2) No obstante, si desde la óptica del ente obligado la revelación del nombre de la persona física o moral que ejecutó la obra no puede desvincularse de la observación TM-082/2018/001 DAÑ, en primer lugar, debe precisar esa circunstancia; asimismo, deberá precisar que dicha persona física o moral sí se

encuentra identificada en las diligencias de investigación y a partir de esta premisa realizar una prueba de daño.

En dicha prueba de daño deberá precisar de manera clara, puntual, fundada y motivada las razones del porqué revelar la información supone un riesgo mayor al hecho de revelarla como podrían ser el entorpecimiento y dilación de las diligencias con el propósito de evitar la conclusión o fincamiento de responsabilidades, entre otros supuestos (sin que puedan hacerse referencias vagas o genéricas o precisar que al no ser procedimientos concluidos puede haber inexactitud en la determinación de la persona o personas responsables, pues ello no fue materia de la solicitud de información). No obstante, invariablemente en cualquiera de los supuestos de reserva que pudiese invocar el ente obligado, este deberá observar lo ordenado en los artículos 104 y 105 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 70 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, que prevén las etapas de realización de la prueba de daño.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado para que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos del presente fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos